

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Servicio Nacional del Trigo

Encarezco a todas las Autoridades, dependientes de la mía en esta provincia, den toda clase de facilidades para cuantas reuniones y actos públicos necesite celebrar Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., para la actual campaña sobre el «Servicio Nacional del Trigo».

Burgos 30 de agosto de 1937.—
Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 del actual, número 312, aparece la siguiente Orden del Gobierno General:

«Son numerosas las reclamaciones formuladas ante este Gobierno General por diversos Ayuntamientos y Colegios Médicos con motivo de haberse desplazado de su destino gran número de Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria con propósito de prestar sus servicios en relación con la campaña actual. Y esta circunstancia, aunque motivada por impulsos muy loables, determina grave quebranto en los servicios propios de aquellas plazas, con perjuicio, a la vez, de los compañeros limítrofes que evidentemente han de realizar un esfuerzo innecesario por tener que encargarse, como consecuencia, de varias de estas plazas constituidas frecuentemente por la agrupación de varios Ayuntamientos y éstos, a las veces, formados por una población diseminada.

Constituye lo expuesto, además,

una verdadera anomalía, pues que los Médicos Titulares, alejados de sus plazas, en la mayoría de los casos no se hallan obligados a adoptar tal actitud por no depender de la jurisdicción militar, toda vez que ni están encuadrados en las filas del Ejército, ni en situación de militarizados. Por otro lado, el Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Burgos, solicita:

1.º Que se prohíba a los Médicos establecer contratos de sus servicios profesionales por un período de tiempo mayor que el que dure la guerra actual, suplicando al propio tiempo, que aquellos contratos que hayan sido estipulados con posterioridad a la fecha de 18 de julio de 1936, queden anulados al término del estado anormal en que nos encontramos.

2.º Que la dotación de las plazas de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria pertenecientes a aquellos Facultativos militarizados y que en tal concepto se encuentran prestando servicios a la Patria, queden a beneficio del Estado, descontando en cada caso una cantidad que pueda percibir como gratificación por gastos de locomoción el Médico sustituto, siempre que éste no cobre íntegramente la consignación de la plaza que con carácter interino desempeña.

Son tan atendibles, por lo justas, tales peticiones, que resolver de conformidad con su enunciado, había de evitar un sinnúmero de discordias interprofesionales y entre Médicos y vecindarios, hallándose a su vez aquéllas de acuerdo con el espíritu que presidió las disposiciones contenidas en la Orden de este Gobierno General, de 23 de diciembre último, respecto de la sustitución de los Médicos de referencia en situación de militarizados.

Y teniendo en cuenta de manera primordial las necesidades del servicio, al que por su índole hay que

sacrificar toda conveniencia, una vez satisfechas aquéllas de carácter militar que las actuales circunstancias imponen,

Este Gobierno General, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer que las interinidades y sustituciones de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria sujetos a la jurisdicción militar que se hallen prestando sus servicios a la Patria fuera de su residencia oficial, habrán de regirse por las siguientes normas:

1.ª Por los Ayuntamientos se consignará en todos los casos en su presupuesto respectivo, la dotación correspondiente a las plazas de los expresados Facultativos (aun cuando éstos perciban sus haberes con cargo al Presupuesto de Guerra), debiendo hacer el ingreso correspondiente en la Mancomunidad Sanitaria Provincial, con arreglo a disposiciones vigentes, cuyas cantidades constituirán un fondo común, que será invertido en la siguiente forma:

a) Cuando la plaza interina esté desempeñada por un Médico que tenga al propio tiempo otra plaza a su cargo y pertenezcan ambas al mismo Ayuntamiento, el encargado del doble servicio, percibirá como gratificación, el 25 por 100 de la dotación de la plaza acumulada.

b) Cuando las plazas desempeñadas por el mismo facultativo pertenezcan a distintos Ayuntamientos, el Médico interino encargado del doble servicio, percibirá el 50 por 100 de la dotación de la plaza acumulada.

c) Cuando el Médico interino de una plaza, fije su residencia en la demarcación de la misma y no se halle al propio tiempo desempeñando otra plaza percibirá en su totalidad la dotación correspondiente a aquélla.

2.ª Las cantidades sobrantes una vez abonados a los Médicos

interinos los haberes señalados en los apartados anteriores, serán distribuidas por la Junta de Mancomunidad Sanitaria Provincial, en la siguiente forma:

El 50 por 100 quedará a beneficio de aquellos Municipios que por su deficiente potencial económico no hayan podido liquidar las atenciones de carácter sanitario correspondientes al ejercicio económico anterior, haciéndose al efecto la oportuna distribución proporcional en relación con los presupuestos de gastos; y el otro 50 por 100 será destinado a la adquisición de material sanitario para el servicio de las fuerzas combatientes.

3.ª Los contratos estipulados por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria interinos con las familias pudientes, cualquiera que sea la causa de la interinidad, solo tendrán valor legal hasta la incorporación a la plaza de que se trate, del Médico a quien corresponda aquélla, en armonía con lo dispuesto por Orden de la Junta de Defensa Nacional de 29 de agosto de 1936 aclarada por la de este Gobierno General, de 23 de diciembre del mismo año.

4.ª El nombramiento de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con carácter interino tendrá lugar en todos los casos por la Inspección Provincial de Sanidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto por Orden Ministerial de 24 de enero de 1936, pudiendo prescindirse de la propuesta que establece la citada disposición en el caso de que aquella no hubiese sido formulada en término de tres días a partir de la fecha en que hubiere sido interesada por la Inspección Provincial de Sanidad; debiendo verificarse en todos los casos la toma de posesión, conforme a lo dispuesto por Orden Ministerial de 30 de agosto de 1935.

5.ª Ningún Médico de Asisten-

cia Pública Domiciliaria, ni en propiedad ni interino, podrá desplazarse de su residencia, ni aún con pretexto de prestar servicio con motivo de la campaña, sin la debida autorización o licencia de la Inspección Provincial de Sanidad respectiva o de este Gobierno General, según los casos, en armonía con los preceptos del artículo 18 del Reglamento de 29 de septiembre de 1934 y órdenes Ministeriales de 29 de agosto de 1935 y 18 de diciembre del mismo año, con la excepción natural de aquellos que se encuentren sujetos a la jurisdicción militar, en cuyo caso dará cuenta el Ayuntamiento a la Inspección Provincial de Sanidad respectiva, en término de tres días, a los fines de la presente disposición.

6.ª Por las Inspecciones Provinciales de Sanidad se comunicará a este Gobierno General en cada caso, la militarización de todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en la demarcación de las mismas, expresando la fecha de la militarización y destino del interesado, así como el Médico designado interinamente para la sustitución, debiendo comunicar igualmente los datos referentes a todos los demás Médicos del referido Cuerpo, militarizados en la fecha de publicación de la presente Orden.

7.ª Todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria desplazados de su destino como consecuencia de la militarización, comunicarán a la Inspección Provincial de Sanidad su reincorporación a la plaza respectiva, en término de tres días, una vez se hayan hecho cargo nuevamente del servicio de la misma.

8.ª Las sustituciones que no sean motivadas por la militarización de los Médicos interesados se regirán por los preceptos de las Ordenes Ministeriales de 11 de diciembre de 1935 y 31 de enero de 1936.

Valladolid 22 de agosto de 1937. =Segundo Año Triunfal.=El Gobernador General, Luis Valdés».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 30 de agosto de 1937. =Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Teruel, interesa la publicación de lo siguiente:

«En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda con motivo de la desaparición de efectos timbrados en la Administración Subalterna de Tabacos, en la ciudad de Albarracín, durante los días 7 al 13 del pasado al ser invadida parte de dicha población

por las hordas marxistas, he acordado, cumpliendo lo que determina la regla 7.ª del artículo 131 del Reglamento de 15 de octubre de 1921 para la aplicación del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, se publique, como se verifica por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la relación de los efectos timbrados desaparecidos, rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, así como los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación si supieran el paradero de alguno de ellos, así como el mayor celo posible para el descubrimiento de los valores referidos.

RELACION DE LOS EFECTOS DESAPARECIDOS

Papel timbrado común

Clase 1.ª, 150 pesetas, cantidad 1, A. 68.308; clase 2.ª, 75 pesetas, cantidad 2, A. 38.870 y 871; 3.ª, 37.50, cantidad 1, A. 130.354; 4.ª, 15 pesetas, cantidad 11, A. 189.187, A. 215.684 al 688 y A. 280.846 al 850; 5.ª, 7.50 pesetas, cantidad 9, A. 283.159 al 162 y A. 297.518 al 522; 6.ª, 4.50 pesetas, cantidad 11, A. 131.245 y A. 131.351 al 360; 7.ª, 3.00 pesetas, cantidad 12, A. 1.090.964 al 975; 8.ª, 1.50 pesetas, cantidad 98, A. 6.731.253 al 275, A. 9.263.551 al 600 y 731.801 al 825 B; 9.ª, 21.00 pesetas, cantidad 21, A. 5.177.530 al 550; 10.ª, 0.25 pesetas, cantidad 14, A. 4.995.562 al 575; 11.ª, 0.15 pesetas, cantidad 98, A. 110.903 al 111.000.

Papel timbrado judicial.

Clase 7.ª, 3.00 pesetas, cantidad 1, A. 54.403; 8.ª, 4.50 pesetas, cantidad 10, A. 225.501 al 510; 10.ª, 1.50 pesetas, cantidad 11, A. 2.192.515 al 525; 11.ª, 1.25 pesetas, cantidad 24, A. 2.282.002 al 025; 12.ª, 0.75 pesetas, cantidad 15, A. 1.711.111 al 125; 13.ª, 0.25 pesetas, cantidad 39, A. 2.029.012 al 025 y A. 2.029.601 al 625.

Pagarés a la orden

Clase 7.ª, 3.00 pesetas, cantidad 20, A. 20.023 al 030 y A. 20.162 al 173; 8.ª, 1.50 pesetas, cantidad 12, A. 35.760 al 771.

Timbres móviles para papel común

Clase 2.ª, 75.00 pesetas, cantidad 2, A. 53.579 y 580; 3.ª, 37.50 pesetas, cantidad 4, A. 162.881 y 882 y A. 187.562 y 563; 5.ª, 7.50 pesetas, cantidad 2, A. 900.614 y 615; 6.ª, 4.50 pesetas, cantidad 5, A. 597.486 al 490; 7.ª, 3.00 pesetas, cantidad 138, A. 7.368.063 al 100, A. 7.494.251 al 400 y A. 7.596.751 al 800; 8.ª, 1.50 pesetas, cantidad 310, C. 3.868.691 al 700 y C. 3.871.701 al 3.772.000; 9.ª, 0.50 pesetas, cantidad 44,

A. 4.980.107 al 150; 10.ª, 0.25 pesetas, cantidad 50, A. 3.248.551 al 600; 11.ª, 0.15 pesetas, cantidad 138, A. 6.148.563 al 600 y A. 1.372.701 al 800.

Timbres especiales móviles.

Clase 00, 0.05 pesetas, cantidad 1.590, A. 197.902/90, 903 y 904, A. 229.059/100 y 460 al 464; 0.10 pesetas, cantidad 1.450, A. 251.220 al 228 y A. 251.494 al 513; 0.15 pesetas, cantidad 2.200, D. 315.812 al 815, D. 596.478 al 497 y D. 954.759 al 778; 0.25 pesetas, cantidad 1.592, B. 148.900/92 al 920 y B. 149.344 al 363.

Timbres móviles para facturas y recibos.

0.15 pesetas, cantidad 2.000, A. 27.501 al 510 y 27.628 al 637.

Papel de pagos al Estado.

Clase 1.ª, 100 pesetas, cantidad 2, A. 86.723 y 724; 2.ª, 50.00 pesetas, cantidad 2, A. 328.816 y 817; 3.ª, 25.00 pesetas, cantidad 4, A. 781.516 y 517 y A. 781.622 y 623; 4.ª, 10.00 pesetas, cantidad 12, A. 1.601.438 y 439 y A. 1.401.976 al 985; 5.ª, 5.00 pesetas, cantidad 13, A. 1.156.725 al 727 y A. 1.295.530 al 539; 6.ª, 2.00 pesetas, cantidad 11, A. 1.022.465 a 475; 7.ª, 1.00 peseta, cantidad 18, A. 591.937 al 944 y A. 660.668 al 677; 8.ª, 0.75 pesetas, cantidad 10, A. 199.464 al 473; 9.ª, 0.50 pesetas, cantidad 10, A. 313.285 al 294; 10.ª, 0.25 pesetas, cantidad 10, A. 436.581 al 590; 11.ª, 0.10 pesetas, cantidad 14, A. 2.315.814 al 817 y A. 2.315.920 al 929; 12.ª, 0.05 pesetas, cantidad 6, A. 152.757 al 762.

Timbres de correos.

Clase 00, 0.01 pesetas, cantidad 1.000, A. 71.161 al 165; 0.02 pesetas, cantidad 1.400, B. 109.818/100 y 819 y B. 109.887/100 y 109.938 al 942; 0.15 pesetas, cantidad 1.540, A. 746.013/40 y 014 al 018 y A. 746.535 al 544; 0.10 pesetas, cantidad 1.970, A. 261.048/70 y 049 al 057 y A. 261.256 al 265; 0.15 pesetas, cantidad 350, A. 717.440/50 a 441, y 21.443; 0.20 pesetas, cantidad 50, A. 128.996; 0.25 pesetas, cantidad 560, A. 147.514/60 y 515 al 519; 0.30 pesetas, cantidad 8.200, C. 59.053 al 134; 0.40 pesetas, cantidad 50, A. 360.071; 0.50 pesetas, cantidad 100, A. 49.233; 0.60 pesetas, cantidad 50, A. 57.877; 1.00 peseta, cantidad 25, A. 111.605; 0.20 pesetas, cantidad 20, A. 53.078.

Teruel 4 de agosto de 1937. =Segundo Año Triunfal, El Delegado, M. Molina».

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos 31 de agosto de 1937. =Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Cédulas personales.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 25 del actual, acordó abrir en esta Capital el período voluntario de cobranza de cédulas personales, correspondientes al ejercicio corriente, por plazo de dos meses, que empezará a contarse desde el día 1.º del próximo mes de septiembre y terminará el 31 de octubre.

Conforme dispone el artículo 33 de la vigente Instrucción del impuesto, la cobranza se intentará a domicilio, a la vez que el despacho estará abierto al público en la Oficina de Intervención (Negociado de Arbitrios), sita en la planta baja de la Biblioteca provincial (Espolón, 18), todos los días laborables de nueve a trece y dieciséis a dieciocho.

Se previene que, estando en el ánimo de la Comisión Gestora no conceder más plazos que los dos meses que se señalan, los contribuyentes no deben dejar para los últimos días el proveer de las cédulas, esperando acudan desde el comienzo del período voluntario a sacarlas, o tomarlas en su domicilio, contribuyendo así a la normalidad en la recaudación del impuesto y ayudando patrióticamente a la Diputación para que pueda atender con puntualidad las múltiples obligaciones que sobre ella pesan en estos momentos.

Burgos 30 de agosto de 1937. =Segundo Año Triunfal.=El Presidente accidental, Buenaventura Conde.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Ignorándose el paradero del mozo Cipriano García Tobar, hijo de Alejandro y María Candelas, se le cita para que con toda urgencia se presente en esta Alcaldía o bien en la Caja de Recluta de Burgos, número 36, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Rabé de las Calzadas 27 de agosto de 1937. =Segundo Año Triunfal. = El Alcalde, Perfecto Barquin.

Igual citación hace el Alcalde de Valle de Zamanzas, respecto de los mozos Gonzalo Sáiz y Sáiz, hijo de Mariano y de Nicolasa, del reemplazo de 1937; Felicísimo Díaz Estrada, de Nicolás y Felipa; Agapito Fernández Campo, de Angel y María, del reemplazo de 1938, y Juan Estrada Real, de Juan y Clara, del reemplazo de 1939.